

dera o industrial; fomentar entre ellos el ahorro y el crédito personal y solidario; y, en general, suministrar a los cooperadores cualquier servicio bancario y realizar cualquier otra operación de crédito complementaria de las anteriores o que contribuya a su mejor cumplimiento. Estas cooperativas funcionarán de acuerdo con las siguientes normas especiales:

a) No podrán ser socios de ellas las personas que ya lo fueren de otra u otras cooperativas o sociedades comerciales formadas sobre la base de la responsabilidad solidaria e ilimitadas de sus miembros;

b) Sus operaciones no podrán hacerse con fines de especulación, ni a un plazo mayor de dos años, ni por sumas mayores de cinco mil colones en cada caso;

c) Ningún prestatario podrá variar el destino del préstamo ni permitir que desmejore la garantía otorgada. Si lo hiciere, la cooperativa de que se trate tendrá la facultad de dar por vencido el plazo y exigir todo el capital con intereses y costas, sin más formalidad que la de realizar la constatación del caso. El respectivo juicio civil se tramitará siempre por la vía ejecutiva;

d) Sus estatutos y reglamentos deberán determinar la manera eficaz en que los cooperadores de responsabilidad ilimitada se vigilarán recíprocamente, lo mismo que la forma de velar por el cumplimiento de lo dispuesto en los incisos anteriores;

e) No tendrán límite fijo para las sumas que en concepto de ahorro puedan recibir y mantener depositadas en las instituciones bancarias, por cuenta de sus asociados;

f) Los documentos de crédito a favor de estas cooperativas podrán ser negociados y descontados por los bancos existentes en el país y redescontados por el Banco Nacional de Costa Rica, y

g) El Poder Ejecutivo, previa consulta con el Banco Nacional de Costa Rica y con la Superintendencia General de Bancos, dictará los decretos reglamentarios que estime conducentes a precisar el radio de acción de estas cooperativas, fijándoles el tipo de interés, plazo y condiciones mínimas de seguridad para cada clase de sus operaciones; y,

en general, para estatuir modalidades o condiciones nuevas que tiendan a la buena marcha y desarrollo de las mismas.

Artículo 306.—Como excepción a lo dicho en el artículo anterior, las cooperativas de crédito podrán prestar sumas no mayores de dos mil colones a los trabajadores que no sean socios, con el exclusivo propósito de combatir la usura, mediante la refundición de las deudas que los mismos tengan a un tipo ilegal de interés o en condiciones desfavorables de pago. Estos préstamos se cancelarán en un plazo mínimo de veinte meses, podrán devengar hasta un diez por ciento anual de interés y el patrono quedará obligado a retener a la orden de las cooperativas las amortizaciones semanales, quincenales o mensuales correspondientes, una vez que éstas le hagan la respectiva comunicación escrita.

El Poder Ejecutivo determinará en el respectivo decreto reglamentario los privilegios o preferencias de que gozarán los créditos que tengan este origen, y las restricciones y requisitos a que se sujetará su concesión, a fin de que en la práctica no resulten desvirtuados el espíritu protector de la presente disposición, ni la estabilidad de las cooperativas.

Los saldos o excedentes que por este concepto ingresen irán a incrementar el fondo de previsión o se depositarán anualmente en la Caja Costarricense de Seguro Social o en el Banco Nacional de Seguros, con el fin de que los miembros de la cooperativa adquieran pensiones de vejez o seguros de vida.

Artículo 307.—Las cooperativas de habitación tienen por objeto facilitar a sus asociados la adquisición o el arrendamiento de viviendas higiénicas y baratas.

Fomentarán por todos los medios el ingreso de nuevos asociados, para los efectos del artículo 301, inciso b).

Las disposiciones legales vigentes o que luego se dicten sobre construcción y venta de casas baratas, y las exenciones o facilidades que al respecto se hayan concedido o se concedan por leyes especiales, se aplicarán a esta clase de cooperativas en cuanto no contradigan las normas del presente Código.

Sección II.—Del fomento, del control y de la inspección de las cooperativas

Artículo 308. — Establécense los siguientes derechos, rebajas y exenciones a favor de las cooperativas, especialmente de las de consumo y de todas aquéllas que tiendan directamente a facilitar mejores condiciones de vida a los trabajadores:

a) Derecho de acarreo preferente para los artículos alimenticios y otros de primera necesidad, y rebaja del diez por ciento en los fletes de los artículos del giro de las cooperativas que se transporten en las empresas del Estado y en las particulares que reciban subvención oficial;

b) Rebaja del cincuenta por ciento en los impuestos de papel sellado, timbre y registro, bien sea que se trate de documentos otorgados por las cooperativas en favor de terceros o por éstos en favor de aquéllas, y en todas las actuaciones judiciales en que tengan que intervenir, activa o pasivamente, ante los Tribunales Comunes;

c) Exención de los impuestos y recargos de aduana para las herramientas, instrumentos y enseres de trabajo que introduzcan las cooperativas para contribuir al desarrollo de la agricultura, de la gandería y de la industria, siempre que tales artículos no se produzcan o no se manufacturen en el país, o que la producción nacional no alcance al abastecimiento, y

d) Exención del cincuenta por ciento de los impuestos y recargos de aduana para los artículos alimenticios y de vestuario que importen las cooperativas de consumo, siempre que no se produzcan o no se manufacturen en el país, o que la producción nacional no alcance al abastecimiento.

Artículo 309.—El Poder Ejecutivo reglamentará la concesión de los privilegios a que se refiere el artículo anterior, en forma que pueda revocarlos, suspenderlos o restringirlos en cualquier momento que la Secretaría de Trabajo y de Previsión Social compruebe que una cooperativa está haciendo uso indebido de ellos.

Iguales facultades tendrá el Poder Ejecutivo, respecto de las cooperativas, en cuanto a la exención de que habla el párrafo primero del artículo 266.

Artículo 310.—Todos los tesoreros y encargados de pago en oficinas públicas o particulares quedan obligados a retener a la orden de las cooperativas las sumas que a éstas les adeuden terceras personas, con sólo que reciban una solicitud escrita en ese sentido. Gozarán del mismo privilegio las cooperativas que se hayan organizado o que en lo futuro se organicen de acuerdo con las leyes que crearon la Junta Nacional de la Habitación y la Cooperativa de Casas Baratas La Familia.

Si la cooperativa de que se trata comprobare su personería y la existencia de la deuda mediante la presentación del respectivo documento, también quedarán obligados a entregarle las referidas sumas, sin responsabilidad para ellos.

Las retenciones, embargos y deducciones que se hagan sobre salarios se registrarán únicamente por lo dispuesto en otros artículos de este Código.

Artículo 311.—Para el efecto de que las cooperativas recuperen las sumas que se les deben con prontitud, procederán por la vía ejecutiva y servirá de base para el juicio la certificación que extienda el Gerente o, en su caso, la Junta Directiva de la existencia de un crédito a favor de la sociedad.

Artículo 312.—Los **Municipios** quedan facultados para fomentar dentro de sus respectivas jurisdicciones y por los medios que estimen convenientes, el establecimiento y desarrollo de las cooperativas. Con tal objeto podrán convertirse en accionistas de éstas, auxiliarlas con subvenciones, donarles terrenos o locales, siempre que pidan, cuando corresponda, autorización previa del Poder Legislativo o del Poder Ejecutivo.

Artículo 313.—La Superintendencia de Bancos deberá estudiar y proponer una reforma a la Ley General de Bancos y a la Ley constitutiva del Banco Nacional de Costa Rica, con el fin de crear un sistema crediticio, amplio y eficaz, para las necesidades iniciales de las cooperativas.

Artículo 314.—La Secretaría de Trabajo y de Previsión Social se encargará de facilitar por todos los medios el desarrollo y propaganda del movimiento cooperativista

y llevará su control, inspección y estadística de acuerdo con las formalidades que determinará el Reglamento.

Sin embargo, en cuanto a cooperativas de habitación, dicho Reglamento armonizará las funciones superiores del mencionado Despacho con las de la Junta Nacional de la Habitación, a efecto de que no resulte entabado el funcionamiento de ésta.

Artículo 315.—Las cooperativas están obligadas:

a) A cumplir lo dispuesto en los incisos a), b) y d) del artículo 279;

b) A enviar a la Inspección General de Trabajo dentro de los quince días posteriores a la celebración de la Asamblea General de que habla el inciso 1) del artículo 317, copia auténtica de todos los datos, nombramientos e informes que ahí se mencionan, y

c) A enviar a la Inspección General de Trabajo dentro de los treinta días posteriores a la terminación del respectivo ejercicio económico todos los datos concretos que se relacionen con el monto exacto de los fondos de reserva y de previsión, suma distribuída entre los socios, tanto por ciento que ésta representa sobre las operaciones sociales e interés pagado sobre las acciones.

Sección III.—De la constitución y de la administración de las cooperativas:

Artículo 316.—Las cooperativas no podrán funcionar si no se constituyen por instrumento público debidamente registrado y aprobado, junto con los estatutos, por la Secretaría de Trabajo y de Previsión Social.

Este instrumento público, así como todos los actos o documentos que sea necesario extender para la obtención de la personería jurídica, gozarán de exención de impuestos y derechos fiscales.

Artículo 317.—Los estatutos de una cooperativa expresarán:

a) Su nombre, en el cual deberá intercalarse la palabra "cooperativa" seguida de las iniciales "R. L.", o "R. S.", o "R. I.", según esté comprendida la responsabilidad de

sus socios en uno u otro de los casos previstos por el artículo 299;

b) Su domicilio;

c) Su objeto y propósitos fundamentales;

d) El nombre y apellidos, nacionalidad, domicilio y profesión u oficio de cada uno de los fundadores;

e) Las cuotas y acciones que éstos suscriban;

f) El monto del capital inicial autorizado, el número y valor de las acciones en que se divide y la época y forma de pago;

g) La clase y límites de la responsabilidad de los socios y de la sociedad;

h) Las condiciones de admisión y de retiro voluntario y las causas de exclusión de los asociados. Los miembros de una cooperativa sólo podrán ser excluidos con la aprobación de las dos terceras partes de los que estuvieren presentes en una Asamblea General;

i) Los deberes y derechos de los socios. Estos últimos no podrá perderlos en trabajador por el solo hecho de su cesantía obligada durante un término no mayor de tres meses;

j) Las correcciones disciplinarias imponibles a los socios;

k) La forma y reglas de distribución de los saldos o excedentes;

l) La época fija en que cada año se reunirá la Asamblea General para elegir la Junta Directiva, el Gerente y el Comité de Vigilancia, y para conocer de la rendición de cuentas, distribución de excedentes, inventarios, balances y memorias que habrán de serle presentados;

m) La forma y condiciones que han de seguirse para la reforma de los estatutos;

n) La forma y reglas de distribución de los saldos o excedentes;

o) Las causas de disolución voluntaria de la sociedad y el modo de efectuar su liquidación;

p) El nombramiento de la Junta Directiva, del Gerente y del Comité de Vigilancia que actuarán durante el período inicial, y

q) Las demás estipulaciones que deben o pueden hacer los socios de acuerdo con lo dicho en este Capítulo.

Artículo 318.—Corresponde al Gerente diligenciar, con el visto bueno de la Junta Directiva, la aprobación de los estatutos y del acta constitutiva; aceptar en nombre de la cooperativa las modificaciones de los mismos que la autoridad correspondiente le indique y, en general, firmar todos los contratos, órdenes de pago y documentos conducentes a tener por legalmente constituida la sociedad.

Al efecto presentará en la Oficina General de Trabajo una solicitud acompañada de copia auténtica de los estatutos y del acta constitutiva. Esta necesariamente expresará el número y los nombres y apellidos de los socios. Además, incluirá prueba satisfactoria de que se han cumplido los requisitos de que habla el artículo siguiente y, si se tratare de cooperativas de habitación, también acompañará el informe que al efecto deberá rendir la Junta Nacional de la Habitación.

El Jefe de Oficina General de Trabajo y, en su caso, la Secretaría de Trabajo y de Previsión Social, procederán de conformidad con las indicaciones de los dos párrafos finales del artículo 274.

A iguales trámites se sujetará, para entrar en vigor, cualquier reforma que la Asamblea General acuerde hacer a los estatutos, para lo cual será necesaria una mayoría de los dos tercios de los socios presentes o representados.

Artículo 319.—No podrá constituirse ninguna sociedad cooperativa mientras no esté suscrito íntegramente el capital inicial y no se pague, por lo menos, el veinticinco por ciento de su importe total.

Corresponderá también al Gerente, bajo su responsabilidad, guardar en lugar seguro el dinero efectivo aportado por los socios, durante todo el tiempo que no esté legalmente constituida la cooperativa, y sólo podrá girar sobre dichos fondos para atender los gastos de tramitación a que se refiere el párrafo primero del artículo anterior.

Artículo 320.—Tampoco podrá constituirse ninguna cooperativa con un número menor de veinte socios, salvo que en casos muy calificados, y atendiendo únicamente a la clase de sociedad, la Secretaría de Trabajo y de Previsión Social reduzca prudencialmente este límite.

Dicha reducción nunca podrá acordarse para la cooperativas de consumo.

Artículo 321.—La Asamblea General es la autoridad suprema de la cooperativa y fuera de las atribuciones señaladas por la ley o los estatutos, tendrá las siguientes:

- a) Acordar la unión o fusión con otras cooperativas;
- b) Acordar la disolución voluntaria, y
- c) Aprobar todo acto relacionado con la esencia del contrato social.

Cuando los socios pasaren de doscientos la Asamblea General será sustituida por una Asamblea de Delegados, que nunca podrá tener menos de cincuenta miembros electos en la forma y condiciones que determinarán los estatutos.

Artículo 322.—En la Asamblea General cada socio tendrá derecho a un voto, cualquiera que sea el número de acciones o cuotas que posea, y no podrá representar más de una décima parte de los miembros de la cooperativa.

La representación se hará por medio de simple carta poder, cuya copia enviará el mandante directamente a la Gerencia de la sociedad.

En la Asamblea de Delegados no cabrá representación, ni será admisible la que hagan en la Asamblea General los que desempeñen algún cargo social o sean socios que trabajen a las órdenes de la cooperativa.

Artículo 323.—La Asamblea General o, en su caso, la Asamblea de Delegados, será convocada con ocho días de anticipación por el Gerente.

Podrá reunirse válidamente con asistencia de las dos terceras partes de sus miembros, pero si no hubiere quórum se hará nueva convocatoria y en este caso será suficiente con que asistan la mitad más una de las personas que la integran.

Artículo 324.—Corresponde a la Junta Directiva, que será integrada por tres socios, la dirección superior de los negocios sociales, mediante el acuerdo de las líneas generales a que debe sujetarse el Gerente en la realización de los mismos.

Artículo 325.—Los actos o contratos que la Junta Directiva autorice obligan o benefician a la cooperativa,

siempre que tengan relación con el giro y actividades de ésta. No se exceptúa el caso de que no hayan sido efectuados expresamente en nombre de la sociedad o no aparezca claramente la intención de obrar por ella.

Artículo 326.—Corresponde al Comité de Vigilancia que se integrará con un minimum de dos miembros que pueden ser socios o no, el examen y fiscalización de todas las cuentas y operaciones realizadas por la cooperativa, e informar lo que corresponde ante la Asamblea General y ante la Inspección General de Trabajo.

La Secretaría de Trabajo y de Previsión Social podrá, cuando lo estime conveniente, autorizar a este último Departamento para que nombre un Inspector como miembro ad honorem del Comité de Vigilancia de cualquier cooperativa.

Artículo 327.—La representación judicial y extrajudicial, la ejecución de los acuerdos de la Junta Directiva y la administración de los negocios de la cooperativa, corresponden al Gerente.

Artículo 328.—Los miembros de la Junta Directiva y el Gerente que ejecuten o permitan ejecutar actos notoriamente contrarios a los intereses de la cooperativa, o que infrinjan la ley o los estatutos, responderán solidariamente con sus bienes de las pérdidas que dichas operaciones irroguen a la sociedad, sin perjuicio de las demás penas que les correspondan.

El Director o Gerente que desee salvar su responsabilidad personal, solicitará que se haga constar su voto contrario en el libro de actas.

Artículo 329.—Los miembros de la Junta Directiva, del Comité de Vigilancia y de la Gerencia serán, salvo el caso de las cooperativas escolares, legalmente capaces conforme a las leyes de orden común y en cuanto a sus demás calidades se estará a lo que digan los respectivos estatutos, que deberán exigir siempre condiciones especiales de solvencia moral para desempeñar tales puestos.

Artículo 330.—Ni los miembros de la Junta Directiva, ni el Gerente, ni los trabajadores al servicio de una cooperativa podrán dedicarse, por cuenta propia, a ninguna la-

bor o negocio similar, que tenga relación con el giro de la sociedad.

Si lo hicieren, deberán abandonar el cargo inmediatamente que así lo pida el Comité de Vigilancia.

Sección IV.—De los socios y del capital de las cooperativas

Artículo 331. — Para ser socio de una cooperativa se requiere:

a) Estar en posesión de los requisitos o condiciones exigidos por los estatutos, y

b) Tener la libre disposición de toda clase de bienes. Sin embargo, de las cooperativas de responsabilidad limitada pueden ser socios los trabajadores que estén en el caso previsto por los artículos 46 y 47; y si se tratare de cooperativas escolares bastará con acreditar la calidad de estudiante activo, maestro o profesor.

Pueden ser socios las personas jurídicas que no persigan fines de lucro.

Artículo 332.—Los trabajadores de las sociedades cooperativas tendrán preferencia para ser admitidos en ellas como socios, y los estatutos dispondrán las condiciones y modalidades a que habrá de sujetarse esta clase de miembros, según la sociedad de que se trate.

Artículo 333.—Salvo el caso previsto en el párrafo final del artículo 350, los socios que se retiren o que sean exciuidos por cualquier causa perderán todos los derechos de orden económico que pueden derivar de su calidad de miembros de la cooperativa; y el importe neto de los mismos, calculado al momento de su salida, engrosará el fondo de previsión. Pero si no hubiere sobrante y resultare después de hecha la liquidación que el ex-socio todavía debe a la sociedad, estará obligado a cubrir el saldo que existiere a favor de ésta.

Artículo 334.—Los socios salientes por cualquier causa continuarán respondiendo por las obligaciones contraídas por la cooperativa hasta el momento de su retiro o exclusión, durante uno o tres años, contados desde su salida, según sea la sociedad de responsabilidad suplementada o ilimitada.

En el caso previsto por el inciso a) del artículo 299, la responsabilidad del socio cesa con su salida.

Artículo 335.—Las diferencias que se susciten entre la cooperativa y los socios serán decididas por autoridad judicial competente, pero los estatutos podrán establecer juntas arbitrales que las diriman en forma rápida y obligatoria.

Artículo 336.—El capital puede constituirse con aportes de los socios en dinero, bienes muebles o inmuebles. Los aportes que no sean en dinero se estimarán, para cada caso, en acciones que los representen, de conformidad con las reglas que al efecto contendrán los estatutos.

Se tendrán como capital todos los auxilios y subvenciones que las cooperativas reciban de personas jurídicas o naturales.

Artículo 337.—Se podrá estipular que el pago del setenta y cinco por ciento del capital suscrito se efectúe por cuotas o plazos semanales, mensuales ó anuales, o que se entere el valor de las acciones que lo representan con una parte o con el todo de lo que corresponda a los socios y, en su caso, a los particulares, a título de excedentes.

También se podrá estipular que el socio abone un módico derecho de admisión, el cual se destinará al fondo de reserva, o que cubra en ciertas circunstancias una cuota de solidaridad obligatoria. En estos casos no habrá derecho a retribución alguna.

Artículo 338.—El capital social correspondiente a los aportes hechos por los socios se representará siempre en acciones o títulos de igual valor nominal que, salvo el caso de las cooperativas escolares, nunca podrá ser inferior a cincuenta colones.

Las acciones serán nominativas e indivisibles, contendrán las especificaciones o leyendas que acuerde la Junta Directiva, y se clasificarán en series numeradas, una por cada emisión o aumento de capital.

Artículo 339.—Si el capital disminuyere por pérdidas en el ejercicio de las operaciones sociales, podrá ser repuesto con los fondos pertenecientes a la reserva legal, según lo dispongan los estatutos o lo acuerde la Asamblea General.

Artículo 340.—Las acciones, depósitos, participaciones y

derechos de cualquier clase que correspondan a los socios en una cooperativa, quedan vinculados preferentemente y desde su origen a favor de ésta como garantía de la obligación u obligaciones que aquéllos puedan llegar a tener con la sociedad.

Artículo 341.—Las acciones o cuotas de los socios sólo podrán ser embargadas por los acreedores de la sociedad, dentro de los límites del capital y responsabilidad sociales. Dichos acreedores podrán ejercer los derechos de la cooperativa, relativos a los aportes del capital no pagado siempre que fueren exigibles y necesarios para el pago de las deudas sociales.

Este privilegio otorgado a los referidos acreedores no excluye los derechos preferentes de la cooperativa, cuando ésta tenga que proceder contra sus socios.

Artículo 342.—Ningún socio podrá poseer o ser dueño, directamente o por interpuesta persona, de acciones que representen más del cinco por ciento del capital suscrito, a menos de ser una persona jurídica que no persigue fines de lucro. Si ésta adquiere una cuota mayor, el exceso no participará en la distribución de los saldos o excedentes sociales.

A la persona que infrinja la disposición anterior le serán anuladas todas sus acciones y perderá su calidad de socio, sin perjuicio de las sanciones penales que puedan imponérsele si fuere autor de colusión o de fraude.

Artículo 343.—En todo caso, el capital sólo podrá disminuirse hasta en el cincuenta por ciento de su cifra inicial y siempre que se halle distribuido por lo menos entre el número de socios con que se constituyó la cooperativa.

La disminución de capital que se acuerde en una Asamblea General deberá comunicarse a los socios inasistentes sin pérdida de tiempo, por medio de un aviso que se insertará tres veces consecutivas en el Diario Oficial y sólo surtirá efectos treinta días después de aquél en que se hizo por primera vez dicha publicación.

Artículo 344.—Las acciones ganarán el interés que establezcan los estatutos, sin perjuicio de las modificaciones que acuerde la Asamblea General. En ningún caso excederá

del seis por ciento anual sobre la suma pagada y sólo podrá cubrirse con cargo a los excedentes obtenidos por la sociedad.

Sección V.—De la distribución de los saldos o excedentes

Artículo 345.—Para todos los efectos legales, se estimará que las cooperativas no obtienen utilidades. Los saldos a favor que arroje el balance son ahorros producidos por la gestión económica de la sociedad.

Artículo 346.—El producto de la sociedad constatado por el inventario anual correspondiente, deducidos los gastos generales, las cargas sociales y las amortizaciones de todo género, constituye el excedente o saldo del período respectivo.

Artículo 347.—Gastos generales son las sumas que se invierten en impulsar el giro ordinario de la cooperativa o que se destinen al pago de las personas encargadas de servirla y a otros fines análogos que no se refieran a operaciones sociales determinadas.

Artículo 348.—Los excedentes deberán destinarse, por su orden, a constituir los fondos obligatorios e irrepartibles de reserva legal y de previsión; a pagar a los socios el interés por sus acciones de que habla el artículo 344 y a distribuir el saldo entre éstos, en proporción a las operaciones que hayan realizado con la sociedad. Dicho saldo, en su caso, también se distribuirá entre los particulares.

Artículo 349.—El fondo de reserva legal tiene por objeto asegurar a la sociedad la normal realización de sus actividades, habilitarla para cubrir las pérdidas que se produzcan en un ejercicio económico y ponerla en situación de satisfacer exigencias imprevistas o necesidades financieras con los propios medios y sin recurrir al crédito.

La dotación del fondo de reserva tendrá preferencia sobre cualquier otro, y para formarlo se destinará, por lo menos, el quince por ciento de los excedentes obtenidos. A él ingresarán, además, todas las sumas que no tengan destino especial, sin perjuicio de que pueda incrementarse por otros medios.

Si el fondo de reserva disminuyere por cualquier causa será repuesto en la misma forma en que fué constituido, y

si ocurriere un aumento de capital se incrementará proporcionalmente.

Artículo 350.—El fondo de previsión tiene por objeto cubrir en beneficio de los asociados, de los trabajadores al servicio de la cooperativa y de los familiares inmediatos de unos y otros, toda clase de riesgos sociales, especialmente los que haya asumido la Caja Costarricense de Seguro Social o no estén comprendidos por la Ley de Seguro Social y las disposiciones sobre riesgos profesionales.

Este fondo es ilimitado y para formarlo se destinará, por lo menos, el doce por ciento de los excedentes obtenidos.

De los beneficios que se deriven de este fondo disfrutarán también los ex-socios que hayan salido voluntariamente o por causa no imputable a ellos, y sus respectivos familiares.

Artículo 351.—Los fondos de reserva legal y de previsión deberán invertirse en la forma que disponga el decreto reglamentario, el que dará preferencia, con tal objeto, a títulos o valores mobiliarios de primera clase y fácil realización, a préstamos a cooperativas de crédito de solvencia comprobada y a la adquisición de inmuebles productores de renta.

Dicho decreto se dictará previa consulta con el Banco Nacional de Seguros.

Artículo 352.—Cuando el fondo de reserva legal equivalga a la tercera parte del capital suscrito actual, podrán constituirse otros fondos de reserva especiales con la cuota destinada a su formación.

Artículo 353.—Los intereses y las sumas repartibles que no fueren cobradas dentro de un año contado a partir del día en que se acordó su distribución, prescribirán en favor del fondo de previsión.

Artículo 354.—La distribución de los excedentes no autoriza a los asociados ni a terceros para intervenir en la dirección y administración de los negocios sociales, salvo el derecho que tienen los primeros de hacerse oír en la Asamblea General.

Sección VI.—De la disolución y de la liquidación de las cooperativas:

Artículo 355.—A instancia de la Secretaría de Trabajo y Previsión Social o de uno de los socios; los Tribunales de Trabajo ordenarán la disolución de las cooperativas, si se les prueba en juicio:

a) Que intervienen en asuntos político-electorales, que inician o fomentan luchas religiosas, que mantienen actividades contrarias al régimen democrático que establece la Constitución del país, o que en alguna otra forma infringen la prohibición del artículo 263;

b) Que ejercen el comercio con ánimo de lucro o que utilizan indebidamente los beneficios de la personalidad jurídica o las franquicias fiscales que el presente Código les otorga. Se entenderá que incurren en esta causal si su capital estuviere formado, en todo o en parte, por aportes de personas físicas o jurídicas que persiguen notoriamente fines de lucro; si quebrantaren la prohibición contenida en el inciso a) del artículo 297; si en alguna forma permitieren o propiciaren la infracción de lo dispuesto por el párrafo primero del artículo 342 o si especularen de cualquier modo;

c) Que el objetivo de la sociedad y los medios que emplea para cumplirlo son contrarios a las leyes o a las buenas costumbres, o llegan a comprometer la seguridad y el orden públicos;

d) Que maliciosamente suministran datos falsos a las autoridades de trabajo, y

e) Que cometen cualquier otro hecho punible, particularmente si éste significa adulteración en la sustancia, cantidad o calidad de los suministros u otras defraudaciones en perjuicio de los socios o de terceros.

En los tres últimos casos queda a salvo la acción que cualquier perjudicado entable ante las autoridades represivas comunes para que éstas impongan a los que resulten culpables las sanciones correspondientes.

Artículo 356.—La Secretaría de Trabajo y de Previsión Social también ordenará la disolución de las cooperativas que a su juicio dejen de llenar los requisitos que para su constitución y funcionamiento señala la ley. La respectiva

resolución será motivada y se dictará una vez trascurrido un plazo no menor de quince días ni mayor de tres meses, que se otorgará con el fin de que las cooperativas puedan evitar su disolución corrigiendo, a satisfacción de dicha Secretaría, los defectos que ésta les señale.

Se entenderá que no se llenan los mencionados requisitos en los casos siguientes:

- a) Cuando no pudieren iniciar su funcionamiento normal dentro de los sesenta días siguientes a su constitución legal o si por cualquier otra causa posterior no pudieren cumplir los fines sociales;
- b) Cuando el número de socios o el capital social se hubiere reducido a una cifra inferior a la legal;
- c) Cuando infringieren lo dispuesto por el artículo 296;
- d) Cuando se apartaren de las normas que para la buena marcha de cada una de las clases de cooperativas establecen los artículos 300 a 307 inclusive, y
- e) Cuando no distribuyeren los saldos o excedentes o no realizaren sus inversiones conforme a lo que prescribe la Sección V de este Capítulo.

Artículo 357.—Las cooperativas podrán acordar su disolución:

- a) Por realización del objeto para que fueron constituidas, y
- b) Por el voto de las dos terceras partes de sus socios, reunidos en Asamblea General. El acuerdo correspondiente será motivado.

Artículo 358.—Lo dispuesto en los artículos 283 a 285 y 287, se aplicará también a las cooperativas.

Artículo 359.—A falta de disposición expresa de los estatutos, el activo líquido de la cooperativa que se disuelva voluntariamente se destinará a engrosar, por partes iguales, el fondo de previsión de las cooperativas de igual índole que existan en el país.

Igual destino se dará a dicho activo líquido, aunque haya estipulación en contrario, siempre que la disolución de la cooperativa fuere forzosa.

Sección VII.—De las uniones de cooperativas:

Artículo 360.—Las cooperativas podrán formar convenios circunstanciales para el mejor cumplimiento y mayor efectividad de su acción; o bien podrán unirse permanentemente en federaciones que puedan facilitar las operaciones de sus afiliadas y ampliar o realizar aún más eficazmente los fines sociales de la cooperación.

El Poder Ejecutivo podrá crear una Confederación Nacional Cooperativa, a la cual pertenecerán todas las cooperativas existentes en el país, con el objeto de coordinar sus actividades, lograr mayores beneficios para sus miembros y resolver todos los conflictos que entre ellas se puedan suscitar.

Cada cooperativa se hará representar por dos de sus socios en la Confederación.

Artículo 361.—Las federaciones de cooperativas se regirán por las disposiciones de este Capítulo, en lo que fueren compatibles con las siguientes:

a) Se constituirán siempre bajo la forma de responsabilidad limitada;

b) La sociedad que no cumpliere sus compromisos con la institución perderá el ejercicio de sus derechos mientras esté en mora;

c) El derecho de retiro sólo podrá ejercerse al terminar cada año social;

d) Sus estatutos determinarán, además de los requisitos aplicables que exige el artículo 317, la forma en que las cooperativas se harán representar en la Asamblea General, y

e) El acta constitutiva expresará los nombres y domicilios de todas las cooperativas que se federen.

Sección VIII.—Disposiciones finales:

Artículo 362.—En lo que no esté previsto en el presente Capítulo, y en cuanto no pugne con la naturaleza y fines de las cooperativas, se aplicarán las disposiciones civiles y mercantiles sobre personas jurídicas, en especial las relativas a sociedades anónimas.

Artículo 363.—En caso de que una cooperativa viole lo dispuesto por el inciso b) del artículo 297 o alguna otra disposición prohibitiva que no dé lugar a disolución, se le impondrá una multa de ochenta a ciento veinte colones.

Igual sanción se les aplicará, después de ser apercibidas por una sola vez, cuando incumplan alguna de sus obligaciones, especialmente las que enumera el artículo 315.

Legislación Sobre Cooperativas Escolares en México

Ley general de Sociedades cooperativas. Se halla vigente la del 11 de enero de 1938, publicada en el "Diario Oficial" de 15 de febrero de 1938. Esta ley deroga la del 12 de mayo de 1933 sobre el mismo asunto. El reglamento para su ejecución lleva fecha 16 de junio de 1938. ("Diario Oficial" de 1º de julio del mismo año).

Son disposiciones interesantes también el Decreto de 27 de diciembre de 1938 ("Diario Oficial" de 30 de diciembre) que concede exención de impuestos a las Sociedades Cooperativas y el Reglamento del Registro Cooperativo Nacional de fecha 2 de agosto de 1938 ("Diario Oficial" de 11 de agosto).

El artículo 13 de la Ley General de Sociedades Cooperativas dice: "Las cooperativas escolares integradas por maestros y alumnos, con fines exclusivamente docentes, se sujetarán al Reglamento que expida la Secretaría de Educación Pública, así como a la autorización y vigilancia de la misma, observando, en todo caso, los principios generales de la presente Ley".

Por lo tanto, las cooperativas escolares, en México, dependen directamente de la Secretaría de Educación Pública, de la cual precisa solicitar la autorización para su funcionamiento; pero, en sus principios generales, han de someterse también a la Ley y disposiciones comunes para esta clase de sociedades.

Reglamento de Cooperativas Escolares Dependientes de la Secretaría de Educación Pública. ("Diario Oficial" de 1º de abril de 1937).

Escudo nacional. — Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

"Lázaro Cárdenas, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en ejercicio de las facultades que me confiere la fracción I del artículo 89 de la Constitución Federal, y

CONSIDERANDO:

1º—Que la situación actual de las cooperativas escolares no reconoce ni se adapta a ninguna modalidad definida, privando en ellas una total desintegración en todos los aspectos de su funcionamiento;

2º—Que el Reglamento de las Cooperativas Escolares Federales de 28 de noviembre de 1934 se aparta de las tendencias que demarca el artículo 3º constitucional, circunscribiéndose al aspecto de consumo y apartándose un tanto de su aspecto docente por excelencia, ya que impide el conocimiento y práctica en la producción;

3º—Que precisa unidad de criterio y de acción en la enseñanza del cooperativismo escolar, para que el alumno comprenda, a través de prácticas constantes y encauzadas del sistema, sus ventajas, tanto en el aspecto docente como en el integral del mismo;

4º—Que el derecho que la Ley General de Cooperativas reconoce en la Secretaría de Educación Pública, para que sea ésta quien dicte las disposiciones que rijan las cooperativas escolares, ha sido la base de este proceder, tratando de coordinar los intereses y de colocar asta donde sea posible las instituciones educativas, en un plano de completa realidad;

5º—Que debe dedicarse especial atención a la organización de las cooperativas post-escolares, otorgando a éstas la importancia que tienen, y fórmándolas de manera que por ningún motivo sean ni ellas ni sus componentes gra-

vosos al Estado. Su organización constituye dentro del sistema toda una sección de organización social; pues si la primera parte fundamental en materia educativa es la preparación técnica, consecutivamente, la segunda es la adaptación pura y verdaderamente práctica de las experiencias adquiridas por los educandos. Con la creación de las cooperativas post-escolares es como se responde efectivamente a la labor de reconstrucción económica, con una franca tendencia de mejoramiento colectivo;

6º—Que es de suma importancia la integración de federaciones y confederaciones cooperativas, como instituciones superiores que han de venir a salvaguardar la vida y estructura de los organismos escolares, al mismo tiempo que sirvan como elementos auxiliares e intermediarios de la Secretaría de Educación;

7º—Que sin torcer la parte medular se ha dado a este ordenamiento una terminología de tal manera sencilla, que perfectamente puede ser interpretada hasta en aquellos sectores donde los maestros no poseen una preparación concienzuda, cuidando que las disposiciones y orientaciones puedan ser aplicadas desde la escuela rural hasta aquellas instituciones de compleja organización;

8º—Que obedeciendo a la uniformidad de criterio y acción que deben normar las actividades cooperativas de la Secretaría de Educación Pública, se ve la necesidad y se crea una oficina controladora del sistema, auxiliada por un Consejo Técnico, integrado este último por representantes de cada una de sus dependencias, he tenido a bien expedir el siguiente.

REGLAMENTO DE COOPERATIVAS ESCOLARES DEPENDIENTES DE LA SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA

CAPITULO PRIMERO

De la constitución y registro de las cooperativas

Artículo 1º—En todas las escuelas que dependen de la Secretaría de Educación Pública y en las particulares incor-

poradas, deberán establecerse cooperativas escolares que comprenderán todas las modalidades necesarias dentro del medio en que tengan que actuar.

Artículo 2º—De acuerdo con lo preceptuado en la Ley General de Sociedades Cooperativas en vigor, las cooperativas escolares tendrán una finalidad exclusivamente docente; se integrarán con maestros, alumnos y empleados y se regirán por las disposiciones que dicte la Secretaría de Educación Pública.

Artículo 3º—Son finalidades de las cooperativas escolares:

I.—Desenvolver la práctica de asociación, el espíritu de iniciativa y organizador; realizar el trabajo productivo y socialmente útil; mostrar sus ventajas;

II.—Crear nuevas fuentes de producción y distribución que beneficien a la colectividad, organizando cooperativas post-escolares.

III.—Fomentar la idea de previsión al servicio de la colectividad.

Artículo 4º—Todos los alumnos y maestros de los planteles educativos mencionados en el artículo 1º, tienen la obligación de pertenecer a la cooperativa de su escuela, sin más restricciones y prerrogativas que las que este Reglamento señala.

Artículo 5º—La constitución de una cooperativa escolar se hará constar en un acta por cuadruplicado, firmada por todos los socios fundadores, y contendrá:

I.—Nombre y número de la escuela y domicilio social;

II.—Indicación del objeto de la cooperativa;

III.—Nombres, apellidos, edad, estado civil, año escolar o profesión y nacionalidad de los socios;

IV.—Número de certificado de aportación que cada miembro suscriba y cantidad exhibida al constituirse la cooperativa;

V.—Nombre de las personas electas para integrar los primeros consejos de administración y de vigilancia;

VI.—Bases constitutivas.

Artículo 6º—Para indicar que se trata de una Cooperativa Escolar de Responsabilidad Limitada, deberán agre-

garse a la derecha de su nombre, las iniciales C. E. L. ("Cooperativa Escolar Limitada").

Artículo 7º—Las bases constitutivas de las cooperativas escolares contendrán:

I.—Denominación y domicilio de la cooperativa;

II.—Objeto de la cooperativa;

III.—Requisitos para la admisión, separación y expulsión de los miembros, con expresión de sus derechos y obligaciones;

IV.—Sumisión de los socios de nacionalidad extranjera a las leyes del país, en los términos de la fracción I del artículo 27 constitucional;

V.—Fondo inicial o valor de cada certificado de aportación y forma en que inicia sus actividades la cooperativa;

VI.—Forma y plazo en que se cubrirá el saldo del valor de los certificados de aportación suscritos;

VII.—Declaración del régimen de responsabilidad limitado;

VIII.—Porcentaje de los rendimientos que se destinen a formar los fondos de que habla el artículo 19 de este Reglamento;

IX.—Fecha de verificación de los Balances Generales y forma de distribución de los rendimientos distribuibles;

X.—Manera de convocar a la asamblea general y requisitos para la validez de sus acuerdos;

XI.—Constitución de los consejos de administración y de vigilancia; funcionamiento y facultades de los mismos, y condiciones conforme a las cuales podrá revocarse a la designación de sus miembros;

XII.—Fecha para la celebración de asambleas generales de acuerdo con los calendarios escolares, en la forma prevenida por el artículo 33 de este Reglamento.

XIII.—Requisitos para modificar las bases constitutivas, para disolver o liquidar las cooperativas y para incorporarse a las federaciones.

Artículo 8º—Los fundadores de toda cooperativa firmarán el acta ante la autoridad escolar o representante que señale la Secretaría de Educación; los cuatro ejemplares de que habla el artículo 5º se enviarán a la propia Secretaría para su autorización y registro, la que, si encuentra que

dichas bases están formuladas de acuerdo con este Reglamento, otorgará la autorización respectiva; en caso contrario y dentro de un plazo de treinta días sugerirá a los organizadores las modificaciones pertinentes.

CAPITULO SEGUNDO

De los socios

Artículo 9º.—Para ser miembro de una cooperativa escolar, se necesita ser alumno, profesor o empleado de la escuela en que se constituya.

Artículo 10.—Son obligaciones de los socios:

I.—Suscribir un certificado de aportación, por lo menos, liquidándolo dentro de los plazos que señalan las bases constitutivas;

II.—Abastecerse precisamente en el Almacén de Distribución de la cooperativa, de todos los artículos que abarquen sus operaciones y realizar los trabajos que constituyan su objeto;

III.—Efectuar las operaciones previstas en las bases constitutivas, en los términos y condiciones que las mismas fijan;

IV.—Concurrir a las asambleas generales;

V.—Desempeñar los cargos y comisiones que les designen la asamblea y los consejos y ayudar a los dirigentes en la medida de sus posibilidades para el mejor éxito de la cooperativa.

Artículo 11.—Son derechos de los socios:

I.—Emitir en el seno de las asambleas para la resolución de cada asunto solamente un voto, cualquiera que sea el monto de sus aportaciones;

II.—Ser votado para integrar los consejos y puestos de elección, en los términos de las bases constitutivas;

III.—Aprovechar todos los beneficios que se deriven de la cooperativa y de las federaciones;

IV.—Percibir en efectivo el importe, tanto de sus certificados de aportación, como de los rendimientos que les correspondan, descontando las obligaciones que tengan pendientes con la cooperativa al dejar de ser miembros de ella;

VI.—Solicitar y obtener de los Consejos toda clase de informaciones respecto a las actividades de la cooperativa.

Artículo 13.—Si transcurridos seis meses de su separación, los socios no reclaman la devolución de sus fondos, perderán el derecho de hacerlo, y éstos se aplicarán proporcionalmente a los fondos acumulados.

Artículo 14.—En caso de fallecimiento de un socio, el valor de los certificados de aportación y rendimiento que le correspondan se entregarán a la persona que haya designado en su solicitud de ingreso. Para esto se registrá el mismo plazo y forma que señala el artículo anterior.

CAPITULO TERCERO

De los fondos y rendimientos

Artículo 15.—Al ingresar a la cooperativa, los socios deberán exhibir cuando menos el 10% del valor de los certificados de aportación que suscriban; si al terminar un ejercicio no están cubiertas las exhibiciones previstas en las bases constitutivas, se destinarán a este efecto los rendimientos repartibles a que invariablemente tengan derecho.

Artículo 16.—Los certificados de aportación serán tomados de un libro talonario con numeración progresiva y con la serie que corresponde a las diferentes escuelas. Se registrarán en la Secretaría de Educación, y serán firmados por el Secretario General y el Secretario Tesorero de la cooperativa.

Artículo 17.—Los certificados de aportación deberán contener:

- 1º—Denominación y domicilio de la cooperativa;
- 2º—Número de registro y de serie;
- 3º—Valor del certificado y fecha en que fué pagado;
- 4º—Derechos que se confieren a los miembros;
- 5º—Generales del socio, y
- 6º—Nombre de la persona designada como heredero para el caso de fallecimiento. (Art. 14).

Artículo 18.—El valor de los certificados de aportación estará determinado por las condiciones económico-sociales

del medio, pudiendo los socios suscribir los que crean convenientes. En ningún caso el valor de cada certificado excederá a \$ 1.00.

Artículo 19.—Con los recursos de que dispongan las cooperativas escolares, se formará el fondo de operaciones, y con los rendimientos que se obtengan, los siguientes:

- De reserva;
- De previsión social;
- De recreación y acción social;
- De fomento; y
- Distribuible.

Artículo 20.—El fondo de operaciones se constituirá con las sumas entregadas por los miembros en pago de los certificados de aportación que suscriban y con los préstamos que se obtengan para los fines de la cooperativa. En caso de liquidación, se reintegrará a los socios, de acuerdo con las cantidades aportadas por cada uno.

Artículo 21.—El fondo de reserva es irrepartible y de propiedad colectiva de la cooperativa que lo forma y se integrará con el 10% de los rendimientos que se obtengan al practicar el balance general, de acuerdo con lo que establezcan al respecto las bases constitutivas. Su objeto es reponer las pérdidas que sufra la cooperativa; podrá ser limitado, y su monto se fijará en los estatutos, pero en ningún caso será mayor al monto del fondo de operaciones.

Artículo 22.—Cuando el fondo de reserva esté íntegramente constituido, el porcentaje que señala el artículo anterior pasará a engrosar el de fomento. En caso de liquidación, la reserva acumulada pasará a formar parte del fondo de impulsión de la Federación a que corresponda, o en su defecto, se entregará a la institución que designe la Secretaría de Educación Pública.

Artículo 23.—El fondo de previsión será constituido con el 10% de los rendimientos y se destinará a fines de auxilio de los socios, en caso de enfermedad, accidentes, invalidez o grave quebranto económico, a juicio de los consejos unidos de administración y de vigilancia. En caso de disolución pasará al fondo distribuible.

Artículo 24.—El fondo de recreación y acción social se formará con el 10% de los mismos rendimientos y se des-

tinará a fines de esparcimiento de los miembros y a intensificar la acción social y cultural en la zona de influencia de la escuela. En caso de disolución, también este fondo es distribuible.

Artículo 25.—El fondo de fomento se constituirá con el 10% de los rendimientos obtenidos, así como con los donativos que reciba la cooperativa y servirá para impulsar las operaciones de la misma. En caso de liquidación se observará lo estatuido para el fondo de reserva.

Artículo 26.—El 60% de los rendimientos que se obtengan se distribuirá entre los miembros de acuerdo con el consumo y el trabajo verificado por cada uno; pero en el caso de los socios alumnos, sólo se les entregará el 20% de su alcance, depositándose el 40% restante en la institución que la asamblea general designe, hasta que terminen sus estudios o se separen de la escuela.

Artículo 27.—Los anticipos a cuenta de trabajo en las actividades de producción, serán establecidos en la asamblea general.

Artículo 28.—Los recursos en efectivo con que cuenta la Tesorería de la Cooperativa, se depositarán en la dirección del plantel o en el lugar que la asamblea designe y autorice la Secretaría de Educación Pública.

Artículo 29.—Cuando las necesidades del medio lo obliguen o así lo acuerde la asamblea general, podrán variarse los porcentajes que sobre la integración de los fondos fijan los artículos anteriores, previa autorización de la Secretaría de Educación.

CAPITULO CUARTO

De la administración de las cooperativas

Artículo 30.—La administración de las cooperativas escolares estará a cargo de la Asamblea General, quien delegará parte de sus funciones en los Consejos de Administración y de Vigilancia.

Artículo 31.—La autoridad máxima de las cooperativas escolares, es la Asamblea General. Sus acuerdos obligan a todos los socios presentes y ausentes, siempre que se hubie-

ren tomado en la forma establecida en este Reglamento y las Bases Constitutivas.

Artículo 32.—Corresponde a las Asambleas Generales:

I.—Aprobar modificaciones a las bases constitutivas;

II.—Determinar el plan de sus actividades sociales;

III.—Establecer las normas generales de la administración de la cooperativa;

IV.—Nombrar y remover por causa justificada, antes de que terminen su período, a los miembros de ambos consejos y a las comisiones especiales;

V.—Aprobar o desechar el balance, las cuentas y los informes relacionados con el manejo de la cooperativa;

VI.—Confirmar la admisión de nuevos socios y decretar la expulsión temporal o definitiva de los mismos, de acuerdo con este Reglamento;

VII.—Fomentar la formación de las federaciones y confederaciones de cooperativas escolares y acordar su ingreso a ellas de acuerdo con las disposiciones que dicte la Secretaría de Educación Pública.

Artículo 33.—Las asambleas serán ordinarias y extraordinarias. Las ordinarias se celebrarán bimestralmente, teniendo en cuenta que la primera será en el primer mes del año escolar y la última en el que corresponda al fin del curso. Las asambleas extraordinarias se efectuarán cuando las circunstancias lo requieran.

Artículo 34.—Las Bases Constitutivas determinarán la forma en que deba hacerse la convocatoria para las asambleas generales.

Artículo 35.—En toda convocatoria para la asamblea general habrá de insertarse la orden del día a que se sujetará la asamblea, sin que sea permitido tratar otros asuntos que los comprendidos en la misma.

Artículo 36.—El Consejo de Administración estará integrado por alumnos y constará, cuando menos, de un Secretario General, un Secretario Tesorero, un Secretario de Actas y Acuerdos, un Secretario de Organización y Propaganda, y un Secretario de Acción Social.

Artículo 37.—Si el Consejo de Administración se rehúsa a convocar a una asamblea general, podrá hacerlo el de Vigilancia; si éste se negare, la convocarán quienes la

soliciten, siempre que sean, por lo menos, el veinte por ciento de los socios de la Cooperativa o la quinta parte de las agrupaciones afiliadas que constituyan una Federación o Confederación.

Artículo 38.—Los miembros del Consejo de Administración, o de Vigilancia, presidirán provisionalmente las asambleas generales, por el tiempo necesario para que se designe un Director de Debates. El Director de Debates tendrá calidad mientras presida. Fungirán como Secretarios de la asamblea los de actas y acuerdos de los Consejos de Administración y de Vigilancia, sucesivamente, quienes levantarán acta conforme a las bases.

Artículo 39.—Los acuerdos en las asambleas generales, se tomarán por mayoría de votos. Las votaciones serán económicas, nominales o secretas, según lo determine la Asamblea General.

Artículo 40.—El Consejo de Administración tendrá las siguientes facultades y obligaciones, a más de las que le fijen las Bases Constitutivas:

I.—Dirigir y controlar todas las actividades de la Cooperativa;

II.—Cumplir y hacer cumplir las prescripciones de este Reglamento, de las Bases Constitutivas y los acuerdos de las asambleas;

III.—Hacer que se lleven los libros que señale el Reglamento de Contabilidad respectivo;

IV.—Recibir y entregar bajo inventario los recursos de la Cooperativa;

V.—Celebrar contratos de acuerdo con las facultades que les concedan las Bases; nombrar y remover comisiones, aceptar renunciaciones, conceder licencias y fijar facultades y remuneraciones, de acuerdo con lo previsto en las Bases Cooperativas;

VI.—Resolver, de acuerdo con el Consejo de Vigilancia y en forma provisional, los casos no previstos en este Reglamento o por las Bases Constitutivas, en caso de urgente necesidad, sometiendo su resolución a la asamblea general más próxima;

VII.—Presentar a la asamblea general corte de caja y cuentas comprobadas de las operaciones que se hubieran

realizado desde la fecha de reunión de la asamblea anterior, y al terminar el Ejercicio Social, un balance general de las operaciones efectuadas durante el año; así como el proyecto de distribución de los rendimientos;

VIII.—Formular y someter a la consideración de la asamblea el proyecto general de actividades relativo al período en que va a actuar;

IX.—Reunirse cada vez que sea necesario para la resolución de los asuntos de la Cooperativa.

Artículo 41.—El Consejo de Vigilancia se integrará con socios alumnos que serán elegidos en Asamblea General de entre los miembros que hayan sido propuestos por la minoría para formar el Consejo de Administración; constará cuando menos, de tres miembros, a saber: un Secretario General, un Secretario Auditor y un Secretario de Actas y Acuerdos.

Artículo 42.—Además de las que señalen las Bases Constitutivas, son facultades del Consejo de Vigilancia:

I.—Supervisar todos los actos del Consejo de Administración y comisiones designadas por el mismo;

II.—Vigilar el estricto cumplimiento de este Reglamento y Bases Constitutivas, así como de las disposiciones que dicte la Secretaría de Educación Pública;

III.—Conocer todas las operaciones de la Cooperativa, vigilando que se realicen con eficacia, cuidando que la contabilidad se lleve en debida forma en los libros autorizados que indique el Reglamento de Contabilidad respectivo, y que se envíen oportunamente los informes que el mismo Reglamento exija;

IV.—Dictaminar sobre los balances generales y cuentas comprobadas que le presente el Consejo de Administración. En los casos de Balance General, éste deberá ser presentado al Consejo de Vigilancia con cinco días de anticipación a la fecha en que se vaya a dar a conocer a la Asamblea General, y las cuentas comprobadas se presentarán para su autorización en los tres primeros días del mes siguiente al que correspondan;

V.—Oponer veto, bajo su responsabilidad, a las determinaciones del Consejo de Administración; en este caso se reunirán ambos Consejos, y si después de discutir el asunto

no llegaren a un acuerdo, convocarán a una asamblea general extraordinaria para someter la divergencia, y si no se llegare a un arreglo, se elevará la controversia a la consideración de la Secretaría de Educación, cuya resolución será inapelable;

VI.—Reunirse cuando menos una vez al mes. Sus acuerdos se tomarán por mayoría de votos y el Secretario General tendrá voto de calidad en caso de empate.

Artículo 43.—Los Consejos de Administración y de Vigilancia se reunirán conjuntamente, por lo menos una vez al mes, para tratar los asuntos conexos. Los secretarios generales respectivos presidirán alternativamente estas reuniones.

Artículo 44.—Los Consejos de Administración y de Vigilancia durarán en sus funciones un período no mayor de un año, debiendo fijarse este dato en las Bases Constitutivas, que se estipulará de acuerdo con la índole y necesidades de la Cooperativa. En ningún caso serán reelectos para el mismo puesto los miembros de estos Consejos.

CAPITULO QUINTO

De los asesores

Artículo 45.—En todas las escuelas se integrará un Consejo de Asesores, además de los Consejos de Administración y de Vigilancia, en el que fungirá como Presidente el Director de la Escuela, con la cooperación de los profesores de la misma, procurando que éstos se elijan de entre los que tengan a su cargo materias afines con las actividades de la Cooperativa, y dos padres de alumnos que asistan a la propia escuela. Podrán formar parte de este Consejo personas extrañas a los padres y maestros, cuando sus conocimientos y su preparación técnica se estimen provechosos para la cooperativa.

Artículo 46.—Los maestros del plantel designarán a quienes deben representarlos en el Consejo de Asesores. Los padres de familia serán electos para el desempeño de su cargo en asamblea general de su agrupación; si no existiere ésta, el Director del plantel los citará a una junta

especial para hacerse dicha designación. Por lo que respecta a las personas extrañas a que se refiere el artículo anterior, serán nombradas por los miembros del Consejo de Asesores.

Artículo 47.—En el caso de que los padres de familia radiquen fuera del lugar donde esté establecida la escuela o que no asistan a la junta donde deberá hacerse la designación de los miembros del Consejo de Asesores, el Director del plantel estará facultado para hacer esa designación:

I.—Orientar y ayudar con el fruto de su experiencia la buena marcha de las Cooperativas, para lo cual tendrán únicamente voz en las asambleas generales;

II.—Obtener de los Consejos de Administración y de Vigilancia todos los datos relativos a las actividades de la Cooperativa así como enterarse del manejo de los fondos de la misma;

III.—Ocurrir en queja cuando hubiere motivo para ello, ante la Secretaría de Educación Pública, a fin de que ésta adopte las medidas necesarias al caso.

Artículo 49.—El Consejo de Asesores durará en su cargo el mismo tiempo que los Consejos de Administración y de Vigilancia.

CAPITULO SEXTO

De la organización de las cooperativas post-escolares

Artículo 50.—Siendo una finalidad del cooperativismo escolar la creación de nuevas fuentes de producción y distribución que beneficien a la colectividad, y la organización de las cooperativas post-escolares; al terminar sus estudios en una escuela y haber alcanzado su graduación los socios de la Cooperativa Escolar, podrán organizarse en cooperativas post-escolares.

Artículo 51.—La organización de las cooperativas post-escolares será promovida por la Secretaría de Educación Pública, de acuerdo con el organismo respectivo de la Economía Nacional, cuando menos un mes de anticipación a la fecha de la liquidación anual de las cooperativas escolares.

Artículo 52.—Los Consejos de Administración y de Vigilancia y de Asesores de las cooperativas escolares, ade-

más de las obligaciones indicadas en los artículos respectivos, tendrán la de fomentar, por todos los medios que tengan a su alcance, las cooperativas post-escolares.

Artículo 53.—Las cooperativas post-escolares podrán formar un fondo inicial con las aportaciones que sus socios hagan libremente, al recibir los rendimientos acumulados de que habla el artículo 26.

Artículo 54.—En el caso de que el fondo inicial de las cooperativas post-escolares no sea suficiente para iniciar sus actividades, las Federaciones de cooperativas escolares podrán refaccionarlas mediante las condiciones que les impongan y que serán del conocimiento y aprobación de la Secretaría de Educación Pública.

Artículo 55.—Las cooperativas post-escolares podrán formarse por cada modalidad o industria que ataña a los Programas de Enseñanza, pero invariablemente se sujetarán a la ley general de cooperativas, registrándose desde su iniciación en la Secretaría de la Economía Nacional.

Artículo 56.—La Secretaría de Educación Pública, de acuerdo con la de Economía Nacional, podrá asesorar a toda cooperativa post-escolar.

CAPITULO SEPTIMO

De las federaciones y confederaciones

Artículo 57.—Las cooperativas escolares constituirán federaciones.

Artículo 58.—Las federaciones de cooperativas escolares se organizarán en confederaciones, y éstas, a su vez, integrarán la Confederación Nacional de Cooperativas escolares.

Artículo 59.—Las federaciones de cooperativas escolares se constituirán con la aprobación de la Asamblea General de cada Federación.

Artículo 61.—La Asamblea General de las Federaciones se integrará con delegaciones de cada cooperativa federal, quienes tendrán en el seno de la misma Asamblea solamente un voto.

Artículo 62.—La Asamblea General de las Confederacio-

nes se integrará con delegaciones de cada Federación, quienes tendrán en el seno de la misma Asamblea solamente un voto.

Artículo 63.—Un reglamento especial, aprobado por la Secretaría de Educación Pública, determinará la organización y funciones de las Federaciones y Confederaciones de Cooperativas Escolares.

CAPITULO OCTAVO

De la disolución de las cooperativas escolares

Artículo 64.—Las cooperativas escolares se disolverán por las siguientes causas:

I.—Por clausura o fusión de la escuela donde están establecidas;

II.—Por cambio de organización o plan de estudios que impida su funcionamiento;

III.—Por ser inferior a diez el total de socios.

Artículo 65.—La contravención a este Reglamento o a los principios cooperativistas, a juicio de la Secretaría de Educación, no implicará la disolución de las cooperativas escolares, sino únicamente su reorganización inmediata.

Artículo 66.—En caso de disolución de una cooperativa escolar, la Secretaría de Educación designará un liquidador, otro la Asamblea General y un tercero el Consejo de Asesores. Los liquidadores revisarán las últimas cuentas; pondrán al corriente la contabilidad en su caso; continuarán las operaciones hasta obtener el capital líquido para repartir los rendimientos que se obtengan, sumados con los fondos de Previsión, de Recreación y Acción Social; cerrarán las cuentas e informarán con el resultado a la propia Secretaría de Educación.

Artículo 67.—En caso de disolución de las cooperativas escolares, el activo líquido que posean se aplicará en la forma siguiente:

I.—Se devolverá a los socios el importe de los certificados de aportación que hubieren suscrito o la parte proporcional en su caso;